



Libertad y Orden

## MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

### AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)

ACUERDO N.º **285** DE 2023

( 01 AGO 2023 )

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Kofán Santiago de Cali, sobre un (1) predio privado del cabildo indígena, ubicado en el Distrito Especial de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca”

#### EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, el numeral 26 del artículo 4º y los numerales 1º y 16 del artículo 9º del Decreto Ley 2363 de 2015, y

#### CONSIDERANDO

##### A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que el artículo 7º de la Constitución Política de 1991 prescribe que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo “sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, con miras a la constitución, ampliación y saneamiento de resguardos indígenas.
- 5.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario; Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER) expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.
- 6.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación,

*"Por el cual se constituye el resguardo indígena Kofán Santiago de Cali, sobre un (1) predio privado del cabildo indígena, ubicados en el Distrito Especial de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca"*

saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

7.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER, en materia de ordenamiento social de la propiedad rural, se entiende hoy concernida a la ANT. En este sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la constitución de resguardos indígenas, son competencia de este último.

8.- Que la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-025 del 22 de enero de 2004, declaró el Estado de Cosas Inconstitucional respecto de la situación de la población desplazada y en el Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento, y una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio. El pueblo **Kofán**, quedó incluido en la orden general del Auto 004 de 2009 y hace parte de la evaluación de verificación contenida en el Auto 266 del 12 de junio de 2017, cuyo seguimiento ha sido concertado en diferentes encuentros desde el año 2010 con la Mesa Permanente de Concertación de los Pueblos y Organizaciones Indígenas, donde se atienden las necesidades de las comunidades.

9.- Que, a través del Auto 266 del 12 de junio de 2017, la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 del 2004, al realizar la evaluación de los avances, rezagos y retrocesos en la superación del Estado de Cosas Inconstitucional (ECI), en el marco del seguimiento a el Auto 004 del 26 de enero de 2009, entre otros asuntos, declaró que el ECI, frente a los pueblos y comunidades indígenas afectados por el desplazamiento, en riesgo de estarlo y con restricciones a la movilidad, no se ha superado y por consiguiente ordenó al director de la ANT poner en marcha una estrategia inmediata de trabajo con el fin de avanzar de manera gradual y progresiva en la definición de la situación jurídica de las solicitudes de formalización de territorios étnicos.

## **B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

1.- Que la comunidad indígena Kofán Santiago de Cali, perteneciente al pueblo Kofán y habitante tradicional del departamento de Putumayo, principalmente de Orito, inició una serie de olas migratorias en el año 1991 debido a la violencia en la región y con el objetivo de mejorar sus condiciones de vida. Estas migraciones llevaron a la comunidad a establecerse en el territorio ubicado en el departamento de Valle del Cauca, específicamente en el Distrito Especial de Santiago de Cali, en la vereda La Fonda del corregimiento de Villacarmelo. (folios 242-243).

2.- Que, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de la comunidad, fortalecer y preservar sus prácticas culturales, y atender la necesidad de tierra, la comunidad indígena solicitó el 1 de diciembre de 2020 la constitución del resguardo indígena en el predio conocido como Lote Cabildo. Esta área se encuentra ubicada en el departamento de Valle del Cauca, en el Distrito Especial de Santiago de Cali, en la vereda La Fonda del corregimiento de Villacarmelo. (folio 2).

3.- Que la comunidad indígena Kofán de Santiago de Cali ha logrado mantener sus usos y costumbres en un entorno cercano a la capital del Valle del Cauca. Destacan en su cultura la práctica de la medicina tradicional, que incluye las tomas rituales de la medicina tradicional *yagé*. El taita Eliseo Queto es reconocido como la máxima autoridad en medicina tradicional tanto para Kofán Santiago de Cali como para todo el Putumayo. En el ámbito específico de la comunidad, el mayor William Salazar cumple el rol de médico tradicional, brindando atención y orientación a sus miembros. (folio 245-247).

*"Por el cual se constituye el resguardo indígena Kofán Santiago de Cali, sobre un (1) predio privado del cabildo indígena, ubicados en el Distrito Especial de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca"*

4.- Que la comunidad indígena Kofán de Santiago de Cali tiene un sistema de gobierno basado en la "ley de origen", donde el yagé otorga el rango de autoridad, y los mayores obedecen sus mandatos. El Cabildo Indígena Kofán Santiago de Cali está inscrito y registrado como comunidad indígena por el Ministerio del Interior mediante la resolución número 084 de 31 de julio de 2020. El 15 de enero de 2020, en la alcaldía de Santiago de Cali, se posesionaron las autoridades tradicionales del cabildo para el periodo de 2020. El órgano directivo incluye Gobernador, Alcalde Mayor, Secretaria, Tesorero, Alguacil Mayor y Alguacil Menor. Además, la comunidad indígena Kofán Santiago de Cali es parte de la Asociación de Autoridades Tradicionales y Cabildos Mesa Permanente de Trabajo por el Pueblo Cofán. (folio 244-245).

5.- Que en la comunidad indígena Kofán Santiago de Cali, se mantienen roles de género y generacionales establecidos. A pesar de los cambios culturales debido a la migración y el entorno urbano, persisten tendencias tradicionales donde los hombres tienen exclusividad en las huertas medicinales y la medicina tradicional, mientras que las mujeres se dedican a las labores del cuidado y el hogar. Sin embargo, se destaca el desarrollo educativo de las mujeres con una tasa de alfabetización del 100% y acceso a educación superior. Además, los mayores y mayores de la comunidad desempeñan un papel importante en el fortalecimiento de la identidad étnica y cultural, siendo figuras de autoridad y cohesión social. (folio 251-254).

6.- Que con la constitución del resguardo indígena Kofán de Santiago de Cali en el Distrito Especial de Santiago de Cali, favorecerá de manera armónica el proceso de vida de la comunidad, integrada por 175 personas agrupadas en 77 familias (folio 248-249)

### **C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN**

1.- Que en desarrollo del procedimiento administrativo regulado por el artículo 2.14.7.3.1. del Decreto 1071 de 2015 mediante radicado 20206200959572 del 11 de diciembre de 2020, el señor José Iner Arboleda Gómez, en calidad de gobernador del Cabildo Indígena Kofán Santiago de Cali solicitó la constitución del resguardo indígena (folios 2 al 3).

2.- Que la solicitud de constitución del resguardo recae sobre un terreno denominado Lote Cabildo, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 370-1034162, con un área aproximada de 8 hectáreas, ubicado en la vereda Villacarmelo, Distrito Especial de Santiago de Cali departamento del Valle del Cauca, de propiedad del cabildo. (folio 3 al 42).

3.- Qué mediante Auto No. 20225100081089 del 2 de septiembre de 2022 la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras ANT ordenó la práctica de la visita para la elaboración del estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras - ESJTT de la comunidad indígena Kofán Santiago, localizado en jurisdicción del Distrito Especial de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca los días comprendidos entre el 19 y el 23 de septiembre de 2022 (folio 107).

4.- Que el referido auto fue debidamente comunicado a la Procuradora Judicial II Agraria del Valle del Cauca, mediante radicado No. 20225101147421 del 2 de septiembre de 2022 (folio 111), y al Gobernador de la Comunidad Indígena Kofán Santiago de Cali, mediante radicado No. 20225101147431 del 2 de septiembre de 2022 (folio 112); así mismo, se efectuó la fijación y desfijación del edicto en la cartelera de la alcaldía del Distrito Especial de Santiago de Cali, departamento de Valle del Cauca, por el término de diez (10) días comprendidos entre el Cinco (5) y al diecinueve (19) de septiembre de 2022 (folio 113).

5.- Que la visita fue realizada del 19 al 23 de septiembre de 2022 de conformidad con el acta suscrita, en la cual, se recolectaron los insumos necesarios para la elaboración del ESJTT para la constitución del resguardo indígena Kofán Santiago de Cali (folios 114 al 116).

6.- Que durante la visita se realizó el levantamiento planimétrico del predio denominado Lote Cabildo, identificado con FMI 370-1034162, el cual arrojó un área de 6 ha + 4984 m2 y la Escritura

*“Por el cual se constituye el resguardo indígena Kofán Santiago de Cali, sobre un (1) predio privado del cabildo indígena, ubicados en el Distrito Especial de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca”*

Publica No. 1255 del 17 de noviembre de 2020 de la Notaría 17 de Cali, inscrita en el referido folio de matrícula inmobiliaria, señala un área de 6 ha + 1066.67 m<sup>2</sup>, arrojando una diferencia de área de 0 ha + 3,917.33 m<sup>2</sup> que representa una diferencia porcentual de 6.41%, porcentaje que conforme al artículo 15 de la Resolución Conjunta IGAC No. 1101 – SNR No. 11344 del 31 de diciembre de 2020, se considera una variación de área admisible y aplicable al existir diferencias entre la realidad física verificada técnicamente y la descripción existente en los títulos de propiedad registrados en el folio de matrícula inmobiliaria, de manera que la diferencia de área referenciada resulta acorde con los rangos de tolerancia establecidos en predios de suelo rural sin comportamiento urbano.

7.- Que en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.5. del Decreto 1071 de 2015, el equipo interdisciplinario de la SDAE de la ANT procedió a la elaboración del ESJTT para la constitución del Resguardo Indígena Kofán Santiago de Cali, el cual fue consolidado en el mes de marzo del año 2023 (folios 237 al 275).

8.- Que de acuerdo con la redacción técnica de linderos y el plano No. ACCTI760011827 elaborado por el Equipo de Topografía de la ANT el área a formalizar es de 6 ha + 4984 m<sup>2</sup> de un predio de naturaleza privada, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 370-1034162, ubicado en el Distrito Especial de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca (folios 234 al 236).

9.- Que mediante oficio No. 20235107786351 del 8 de mayo de 2023, la SDAE solicitó concepto previo a la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior para la constitución del resguardo indígena Kofán Santiago de Cali (folio 276).

10.- Que la Coordinación del Grupo de Políticas, Diálogo Social y Participación de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, mediante radicado No. 2023-2-002105-027458 del 23 de junio de 2023 (folios 287 al 300), emitió concepto previo favorable para la constitución del Resguardo Indígena Kofán Santiago de Cali, en cumplimiento con lo establecido en el Artículo 2.14.7.3.6 del Decreto 1071 de 2015.

11.- Que conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre los predios objeto de constitución del resguardo, se realizaron dos tipos de verificaciones, la primera respecto a los cruces de información geográfica de fecha 5 de mayo de 2023 y la segunda, con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia -SIAC, evidenciándose unos traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena, mientras que los demás fueron descartados después de su correspondiente verificación, tal como se detalla a continuación:

**11.1.- Base Catastral:** En la base catastral se identifica traslape con predios que corresponden a traslapes geográficos de acuerdo con la cartografía del Sistema Nacional de Cartografía SNC del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, mas no físico. (cruces de información geográfica). Así mismo, en la visita técnica realizada por la ANT, se verificó que físicamente no existe ningún traslape. Es importante precisar que el inventario catastral que administra el IGAC, no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio.

Que complementariamente, se efectuó una revisión previa de la información jurídica de la expectativa de constitución del resguardo, y, posterior a ello, en septiembre de 2023, se consolidó el levantamiento planimétrico predial que fue el resultado de una visita en campo donde fue posible establecer la inexistencia de mejoras de terceros en el área, así como tampoco se evidenció la presencia de terceros reclamantes de derechos de propiedad sobre los predios a formalizar.

*"Por el cual se constituye el resguardo indígena Kofán Santiago de Cali, sobre un (1) predio privado del cabildo indígena, ubicados en el Distrito Especial de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca"*

**11.2.- Bienes de Uso Público:** Que se identificaron superficies de agua en el territorio pretendido por la comunidad indígena Kofán Santiago de Cali, definido como drenaje sencillo, río Meléndez y dos drenajes intermitentes innominados.

Que el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que "Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios.", en correspondencia con los artículos 80<sup>1</sup> y 83<sup>2</sup> del Decreto Ley 2811 de 1974, "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, señala que: "la constitución, ampliación y reestructuración de un resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público". Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional.", en concordancia con el Decreto 2245 de 2017, que reglamenta al citado artículo y adiciona una sesión del Decreto 1076 de 2015, y con la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS-, "Por la cual se adopta la Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones". En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que en relación con el acotamiento de las rondas hídricas existentes en los predios involucrados en el procedimiento de formalización, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, mediante radicado No. 20225101345221 de fecha 13 de octubre de 2022, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, el Concepto Técnico Ambiental del territorio de interés. (folio 202)

Que, ante la mencionada solicitud, la Corporación respondió mediante el radicado No. 0712-958902022 con fecha 10 de noviembre de 2022, indicando que: "(...) Aproximadamente el 45% del predio está afectado por área forestal protectora de los drenajes circundantes al predio y un drenaje intermitente que atraviesa el mismo (Figura 6). Según lo establecido en el Decreto 1449 de 1977, en su artículo 3 se determina que: En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las Áreas Forestales Protectoras. Se entiende por Áreas Forestales Protectoras: a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas

<sup>1</sup> Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles".

<sup>2</sup> Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a). El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b). El lecho de los depósitos naturales de agua.
- c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e). Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
- f). Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas; [...]

*“Por el cual se constituye el resguardo indígena Kofán Santiago de Cali, sobre un (1) predio privado del cabildo indígena, ubicados en el Distrito Especial de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca”*

*de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua. (...)” (folios 221 al 227)*

Que aunque aún no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento, estas deberán ser excluidas.

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad no debe realizar actividades que representen la ocupación de las zonas de rondas hídricas, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación y protección de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que respecto a los demás bienes de uso público, tales como las calles, plazas, puentes y/o caminos que se encuentren al interior del territorio objeto de formalización, no perderán dicha calidad, de conformidad con lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

**11.3- Frontera Agrícola Nacional:** Que de acuerdo con la capa de frontera agrícola y la consulta realizada de fecha 05 de julio de 2023, se identificó cruce con la pretensión territorial en las siguientes proporciones; exclusiones legales 100% correspondiente a la sobre posición con la reserva Forestal Nacional del Río Meléndez.

Que de acuerdo a la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPRA- el objetivo de la identificación de la frontera agrícola<sup>3</sup> es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

**11.4. - Zonas de Explotación de Recursos Naturales No Renovables:** Que de acuerdo con el cruce de información geográfica, se encontró un posible traslape con área reservada, en el predio que conforma la pretensión territorial para la constitución del resguardo indígena.

Que al respecto, se realizó consulta en el Geoportal de la –ANH se localiza en **ÁREA RESERVADA** (folio 283) por ello transcribiendo, el artículo 4 del Glosario de Términos, Unidades y Equivalentes (Anexo 1) del Acuerdo 002 del 18 mayo de 2017 (Reglamento de contratación para exploración y explotación de hidrocarburos) expedido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos que establece lo siguiente:

**“Áreas Reservadas:** Aquellas que la ANH delimite y califique como tales, por razones estratégicas, de política energética, de seguridad nacional o de orden público; por sus características geológicas, ambientales o sociales, o por haber realizado en ellas estudios y

<sup>3</sup> La frontera agrícola se define como “el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento”, (UPRA, MADS, 2017).

*"Por el cual se constituye el resguardo indígena Kofán Santiago de Cali, sobre un (1) predio privado del cabildo indígena, ubicados en el Distrito Especial de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca"*

disponer consiguientemente de información exploratoria valiosa, o tener proyectado emprender directamente tales estudios."

Que a pesar de que el área a constituir no arrojó información de posibles traslapes con zonas de exploración y/o explotación minera se realizó consulta en el geo portal de la Agencia Nacional de Minería - ANM y realizado el cruce con los polígonos de los predios objeto de constitución, se logró identificar que los predios no reportan superposición con títulos mineros vigentes, solicitudes de legalización minera vigentes ni con áreas estratégicas mineras vigentes, zonas mineras de comunidades indígenas vigentes o zonas mineras de comunidades étnicas vigentes. (folio 284).

Que de acuerdo con lo anteriormente transcrito y el traslape identificado en el cruce de información geográfica del área con la cual se constituye el Resguardo Indígena Kofán Santiago de Cali, se concluye que no hay ningún tipo de incompatibilidad ni impedimento relacionado con la explotación de recursos naturales no renovables

**11.5.- Cruce con comunidades étnicas:** La Dirección de Asuntos Étnicos, en memorando No. 202350000247593 del 26 de julio de 2023, previa solicitud de la SDAE, sostuvo que la zona de pretensión territorial de la Comunidad Indígena Kofán Santiago de Cali "NO PRESENTA TRASLAPE con solicitudes de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras" (folio 525).

**12.-** Que en relación con los traslapes identificados en la consulta realizada con las capas del Sistema de información para Colombia -SIAC- (folio 277 al 282), respecto al área objeto de formalización, se evidencia lo siguiente:

**12.1- Áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP (Reserva Forestal Protectora Nacional).** Que de acuerdo a la consulta de fecha 03 de julio de 2023 realizada en el Sistema de Información Ambiental de Colombia –SIAC, se identificó que la pretensión territorial se encuentra traslapada en un 100% con la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Meléndez, establecida mediante el artículo 01 de la Resolución Ejecutiva No 0007 del 30 de julio de 1941 por el Ministerio de la Economía Nacional; adicionalmente se precisa los límites de la reserva natural declarada mediante Resolución No. 2247 del 31 de octubre de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.2.3. menciona que las reservas forestales protectoras constituyen un "(...) *Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales. (...)*"

Que esta figura de reserva forestal protectora nacional por tratarse de una determinante ambiental relacionada a la conservación de los diferentes manantiales que abastecen de agua al río Meléndez, siendo su caudal de gran importancia para el abastecimiento del preciado líquido a la ciudad de Cali.

Que esta categoría de protección es norma de superior jerarquía en el ordenamiento del territorio municipal de acuerdo con el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y, por lo tanto, no es ajena al ordenamiento y disposiciones de uso con las cuales debe estar en consonancia la comunidad Indígena. Así las cosas, los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con los de ordenamiento territorial y ambiental, así como con el plan de manejo.

*“Por el cual se constituye el resguardo indígena Kofán Santiago de Cali, sobre un (1) predio privado del cabildo indígena, ubicados en el Distrito Especial de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca”*

**12.2- Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA):** Que respecto a estas áreas de interés ecológico y ambiental se logró identificar que, la pretensión territorial presenta cruce con el REAA en el ecosistema o área ambiental de Restauración en una extensión de 0 ha + 9258m<sup>2</sup> y representa el 14%.

Que estas áreas se sustentan en la Política Nacional del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) “Plan Nacional de Restauración” la cual mediante sus siguientes tres enfoques de implementación: 1) La restauración ecológica (activa y pasiva), 2) La rehabilitación, y 3) La recuperación, que dependen del tipo de intervención, del nivel de degradación del área y del objetivo de restauración sobre un ecosistema degradado, permite encauzar técnicamente recursos e iniciativas para disminuir la vulnerabilidad del país generada por las dinámicas de ocupación del territorio, reduciendo el riesgo a fenómenos naturales y proyectando un mejor nivel de vida a la sociedad.

Que el mencionado registro está en cabeza del MADS según lo consagrado por el parágrafo 2° del artículo 174 de la Ley 1753 de 2015 que modificó el artículo 108 de la Ley 99 de 1993.

Que estas áreas tienen como objetivo identificar y priorizar ecosistemas del territorio nacional en los cuales se pueda recuperar algunos servicios ecosistémicos de interés social e implementar Pagos por Servicios Ambientales (PSA), entre otros incentivos dirigidos a la retribución de todas las acciones de conservación que se desarrollen en estos espacios.

Que, ante este cruce, es importante señalar que la sobreposición con estas áreas no genera cambios o limitaciones frente al uso de los suelos, como tampoco impone obligaciones a los propietarios frente a ello de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0097 del 24 de enero de 2017, por la cual se crea el Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA) y se dictan otras disposiciones. Sin embargo, debe ser prioridad por parte de la comunidad el desarrollar actividades que vayan en consonancia con el objetivo de este registro y el plan nacional de restauración, las cuales, deberán estar basadas en los planes de vida, el pensamiento indígena y la cosmovisión de la comunidad beneficiada con la constitución del resguardo.

**13.- Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos:** Que la Subdirección de Asuntos Étnicos mediante radicado No. 20225101345121 de fecha 13 de octubre de 2022 solicitó al Departamento Administrativo de Planeación Distrital de la Alcaldía de Santiago de Cali la Certificación de Clasificación y Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos para el área objeto de la pretensión territorial (folios 200 al 201).

Que mediante radicado 20226201410462 del 03 de noviembre de 2022 el Departamento Administrativo de Planeación Distrital remitió oficio No. 202241320300103621 de fecha 31 de octubre de 2022, informando que: (...) *Este Organismo en el marco de sus competencias y teniendo en cuenta lo establecido por el Plan de Ordenamiento Territorial adoptado mediante el Acuerdo Municipal 0373 de 2014, le informa que el polígono objeto de consulta se encuentra localizado en la clasificación del SUELO RURAL del territorio de Santiago de Cali (...) así mismo, se informa que: (...) con fundamento en el numeral 2° del artículo 81 del Decreto 0516 del 2016 “Por el cual se establece la estructura de la Administración Central y las funciones de sus dependencias”, se permite emitir concepto de uso frente al polígono objeto de la solicitud, precisando que una vez verificado el Plan de Ordenamiento Territorial de Santiago de Cali, el polígono se encuentra localizado en la siguiente área de manejo rural según la zonificación de los usos del suelo de la siguiente manera: Área de manejo Rural: Reserva Nacional Forestal. Así las cosas, el artículo 400 del Acuerdo Municipal 0373 de 2014 (Plan de Ordenamiento Territorial de Santiago de Cali), establece que los usos del suelo en la zona rural podrán desarrollarse conforme al “Anexo No. 5 Matriz CIU – Áreas de Manejo Rural”, documento que hace parte integral del POT, el cual se envía en este comunicado para su conocimiento y fines pertinentes. (folios 203 al 212).*

*"Por el cual se constituye el resguardo indígena Kofán Santiago de Cali, sobre un (1) predio privado del cabildo indígena, ubicados en el Distrito Especial de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca"*

Que mediante radicado 20226201518792 del 21 de noviembre de 2022 la Subdirección de Planificación del Territorio de la Alcaldía de Santiago de Cali remitió oficio No. 202241320500080421 de fecha 16 de noviembre de 2022 frente al tema de Amenazas y Riesgos, informando que: (...) *De acuerdo con los datos sobre la distribución sobre las amenazas y los riesgos por fenómenos naturales en Santiago de Cali, que hacen parte del Plan de Ordenamiento Territorial – POT adoptado por el Acuerdo 0373 de diciembre de 2014 el predio localizado en el corregimiento de Villacarmelo, inscrito dentro de las coordenadas Magna – Sirgas origen Cali Norte: 866.315 a 866.980 y Este: 1.052.770 1.053.750 registrado con el Folio de Matricula Inmobiliaria 370-1034162, al cual le corresponde el NPN 760010000550000050049000000000 y el Código Alfanumérico local Y000400470000, está en zona de Amenaza Media por Movimientos en Masa (...)* (folios 213 al 216).

Que las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo y de la Zona de Reserva Forestal, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultural y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes y las obligaciones ambientales definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el Distrito Especial de Santiago de Cali y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos, además la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

**14.- Viabilidad Cartográfica:** mediante memorando N°20232200224663 del 12 de julio de 2023, la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras (SSIT) de la ANT, previa solicitud de la SDAE, informó que valida técnicamente los insumos correspondientes a la base de datos geográficos y el plano suministrados para el proyecto de acuerdo de constitución del resguardo indígena Kofán Santiago de Cali (folio 320).

**15.- Viabilidad Jurídica:** mediante memorando N° 202310300230113 del 17 de julio de 2023 la Oficina Jurídica de la ANT, previa solicitud de la Subdirección de Asuntos Étnicos emitió viabilidad jurídica al procedimiento de constitución y al proyecto de acuerdo de constitución del resguardo indígena Kofán Santiago de Cali (folios 321 al 324).

#### **D. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS - ESJTT**

##### **• Descripción demográfica**

1.- Que el censo realizado por el equipo técnico durante la visita llevada a cabo del 19 de septiembre al 23 de septiembre de 2022 (folio 248-249) en la comunidad indígena Kofán Santiago de Cali, ubicada en de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, sirvió como insumo para la descripción demográfica de la comunidad presentada en el ESJTT (folio 248-251). Esta descripción concluyó que la comunidad Kofán de Santiago de Cali está compuesta por *setenta y siete (77) familias y ciento setenta y cinco (175) personas.*

*"Por el cual se constituye el resguardo indígena Kofán Santiago de Cali, sobre un (1) predio privado del cabildo indígena, ubicados en el Distrito Especial de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca"*

2.- Que el registro administrativo de población recolectada por los profesionales designados durante la visita técnica a la comunidad se encuentra debidamente sistematizada cuyos datos obran en el ESJTT

3.- Que "la ANT en la elaboración de los ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población", así lo afirmó la oficina jurídica en el concepto con radicado número 20205100187523 emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

• **Situación de tenencia de la tierra y área del resguardo**

1.- Que el procedimiento de constitución recae sobre un (1) predio de propiedad del Cabildo Indígena Kofán Santiago de Cali conformado por un área de seis hectáreas con cuatro mil novecientos ochenta y cuatro metros cuadrados (6 ha + 4984 m<sup>2</sup>) de acuerdo con el Plano Nro. **ACCTI760011827** (folio 236).

2.- Predio con el cual se constituye el resguardo indígena:

Nombre del predio	Propietario	Título de adquisición	Distrito Especial	Departamento	Cedula catastral/ FMI	Área	Naturaleza jurídica
Lote Cabildo	Cabildo Indígena Kofán Santiago de Cali	EP de compraventa No. 1255 del 17/11/2020 de la Notaria 17 de Cali	Cali	Valle del Cauca	No Registra/ 370-1034162	6 ha + 4984 m <sup>2</sup>	Propiedad Privada

3.- Que de acuerdo con el estudio jurídico del predio denominado "Lote Cabildo", no se evidenciaron gravámenes ni limitaciones al dominio (folio 269) Por consiguiente se concluye que es viable la constitución del resguardo indígena Kofán Santiago de Cali.

4. - Que dentro del territorio a titular no existen títulos de propiedad privada, mejoras, colonos, personas ajenas a la parcialidad como tampoco comunidades negras. De igual forma, en el transcurso del procedimiento administrativo no se presentaron intervenciones u oposiciones, por lo cual continuo en los términos establecidos en la normatividad aplicable.

**E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD**

1.- Que el artículo 58 de la Constitución Política le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esto es, una función social y una función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano. Así mismo, la Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2.- Que el inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del Decreto 1071 de 2015 señala que "...la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad o a la comunidad".

*“Por el cual se constituye el resguardo indígena Kofán Santiago de Cali, sobre un (1) predio privado del cabildo indígena, ubicados en el Distrito Especial de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca”*

**3.-** Que debido a la función social ejercida la comunidad indígena Kofán Santiago de Cali dentro del predio pretendido para la constitución como resguardo indígena, basada en su cosmovisión, conocimientos ancestrales, culturales y las prácticas tradicionales, se infiere que este procedimiento de formalización contribuye a la consolidación del territorio como parte estratégica de la protección de los bosques y demás componentes del ambiente, aportando al cumplimiento de la función social y ecológica.

**3.1.-** Que en consonancia con lo anterior el numeral 5.3.2 y la línea de acción 4 del CONPES 4021 de 2020, indica que: *“...A partir del 2021 la ANT, apoyada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Superintendencia de Notariado y Registro, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adelantará la formalización de territorios étnicos incluyendo áreas que se encuentran en los NAD, contribuyendo a su consolidación territorial lo cual es estratégico para la protección de los bosques en el marco de la cosmovisión de los pueblos tradicionales...”* Así las cosas, al formalizar este territorio, se aporta al control de la deforestación y se reduce de manera directa la concentración de las emisiones de contaminantes que contribuyen al aumento del efecto invernadero.

**3.2.-** Que así las cosas y de acuerdo con la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza – UICN-, las gobernanzas ejercidas por los grupos étnicos y las comunidades locales definidas como tipo “D”, son consideradas como Otras Medidas de Conservación Efectivas basadas en áreas -OMEC, y, por lo tanto, la formalización de esta pretensión territorial reafirma el aporte al control de la deforestación, rehabilitación, mitigación y adaptación al cambio climático, la sostenibilidad ambiental y productiva, como también lo hace a favor de la pervivencia étnica y cultural de las comunidades y demás grupos sociales del país, además de aportar a la pervivencia de la vida en toda expresión a nivel mundial.

**4.-** Que conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, La Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del decreto 1076 de 2015 identifico que:

Determinación del tipo de área			Cobertura por tipo de área	
Tipo de área	Áreas o tipos de cobertura	Usos	Extensión por área	Porcentaje de ocupación / área pretendida
Áreas de explotación por unidad productiva	Áreas de cultivos tipo chagra.	Seguridad alimentaria y alimentación	0 ha + 1600 m <sup>2</sup>	2.46%
Áreas de manejo ambiental o ecológico	Bosque y relictos boscosos en proceso de regeneración	Conservación y protección	6 ha + 2917 m <sup>2</sup>	96.82%
Área comunal	Casa comunal La Ramada.	Lugar de asamblea y actividades culturales	0 ha + 298 m <sup>2</sup>	0.46%
Área cultural o sagrada	Casa del Yage	Ritualidades y espiritualidad	0 ha + 169 m <sup>2</sup>	0.26%
<b>Total</b>			6 ha + 4984 m <sup>2</sup>	100%

*"Por el cual se constituye el resguardo indígena Kofán Santiago de Cali, sobre un (1) predio privado del cabildo indígena, ubicados en el Distrito Especial de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca"*

5.- Que el procedimiento de constitución del Resguardo Indígena Kofán Santiago de Cali contribuye a la consolidación del territorio como parte estratégica de la protección de las prácticas culturales y costumbres propias del pueblo Kofán y demás componentes del ambiente, debido a la cosmovisión que poseen los pueblos tradicionales, con lo cual se contrarresta la deforestación y se promueve la gestión sostenible de los bosques en consonancia con la política.

6.- Que en la visita como es reseñado en el ESJTT, se verificó que el área solicitada para la constitución del resguardo indígena Kofán Santiago de Cali cumple con la función social de la propiedad.

7.- Que la tierra requerida para la promoción de los derechos, tanto colectivos como individuales de los pueblos indígenas, en observancia a sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera tal que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), toda vez que los criterios técnicos de la misma sólo son aplicables para la población campesina, en concordancia con la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto,

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Constituir el resguardo indígena Kofán Santiago de Cali, sobre un (1) predio privado del cabildo indígena, denominado Lote Cabildo identificado con folio de matrícula inmobiliaria 370-1034162, localizado en el Distrito Especial de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca. El área total del terreno con el cual se constituye el resguardo indígena es de **seis hectáreas con cuatro mil novecientos ochenta y cuatro metros cuadrados (6 ha + 4984 m<sup>2</sup>)** de acuerdo con el Plano Nro. **ACCTI760011827** con fecha de septiembre de 2022 realizado por la ANT, menos el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, hasta de treinta (30) metros de ancho, discriminados de la siguiente manera:

Los predios con los cuales se constituye el resguardo indígena Kofán Santiago de Cali se identifican con arreglo a la siguiente redacción técnica de linderos:

**DEPARTAMENTO:** Valle del Cauca

**DISTRITO ESPECIAL:** Santiago de Cali

**VEREDA:** La Fonda

**PREDIO:** Lote Cabildo

**MATRÍCULA INMOBILIARIA:** 370-1034162

**NÚMERO CATASTRAL:** No Registra

**CÓDIGO NUPRE:** No Registra

**GRUPO ÉTNICO:** Kofán

**PUEBLO / RESGUARDO / COMUNIDAD:** Resguardo Indígena Kofán Santiago de Cali

**CÓDIGO PROYECTO:** No Registra

**CÓDIGO DEL PREDIO:** No Registra

**ÁREA TOTAL:** 6 ha + 4984 m<sup>2</sup>

**DATUM DE REFERENCIA:** MAGNA-SIRGAS

**PROYECCIÓN:** TRANSVERSA DE MERCATOR

**ORIGEN GEOGRÁFICO:** NACIONAL

**LATITUD:** 04°00'00" N

**LONGITUD:** 73°00'00" W

**FALSO NORTE:** 2.000.000 m.N.

**FALSO ESTE:** 5.000.000 m.E.

*"Por el cual se constituye el resguardo indígena Kofán Santiago de Cali, sobre un (1) predio privado del cabildo indígena, ubicados en el Distrito Especial de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca"*

## LINDEROS TÉCNICOS

**PUNTO DE PARTIDA.** Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 1 de coordenadas planas N = 1933606.22 m, E = 4599917.93 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Yenny Franco y la margen derecha del Río Meléndez.

### COLINDA ASÍ:

**NORTE:** Del punto número 1 se sigue en dirección Noreste, colindando con la margen derecha del Río Meléndez, aguas abajo, en una distancia acumulada de 249.10 metros, en línea quebrada, pasando por los puntos número 2 de coordenadas planas N = 1933611.53 m, E = 4600038.82 m, punto número 3 de coordenadas planas N = 1933647.65 m, E = 4600114.43 m, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas N = 1933677.50 m, E = 4600134.43 m.

Del punto número 4 se sigue en dirección Sureste, colindando con la margen derecha del Río Meléndez, aguas abajo, en una distancia acumulada de 90.64 metros, pasando por el punto número 5 de coordenadas planas N = 1933670.07 m, E = 4600175.00 m, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas N = 1933675.13 m, E = 4600222.80 m.

Del punto número 6 se sigue en dirección Noreste, colindando con la margen derecha del Río Meléndez, aguas abajo, en una distancia de 65.30 metros, en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N = 1933688.27 m, E = 4600280.88 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre la margen derecha del Río Meléndez y el predio de la señora Doris Sáenz Meneses.

**ESTE:** Del punto número 7 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio de la señora Doris Sáenz Meneses, en una distancia acumulada de 42.08 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 8 de coordenadas planas N = 1933683.91 m, E = 4600286.46 m, hasta encontrar el punto número 9 de coordenadas planas N = 1933649.37 m, E = 4600292.15 m.

Del punto número 9 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio de la señora Doris Sáenz Meneses, en una distancia de 22.67 metros, en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 10 de coordenadas planas N = 1933626.75 m, E = 4600290.70 m.

Del punto número 10 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio de la señora Doris Sáenz Meneses, en una distancia acumulada de 66.90 metros, en línea quebrada, pasando por los puntos número 11 de coordenadas planas N = 1933610.32 m, E = 4600300.23 m, punto número 12 de coordenadas planas N = 1933600.61 m, E = 4600313.98 m, punto número 13 de coordenadas planas N = 1933603.55 m, E = 4600323.86 m, hasta encontrar el punto número 14 de coordenadas planas N = 1933596.87 m, E = 4600343.53 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio de la señora Doris Sáenz Meneses y la vía que conduce a Villa Carmelo.

**SUR:** Del punto número 14 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la vía que conduce a Villa Carmelo, en una distancia acumulada de 358.58 metros, en línea quebrada, pasando por los puntos número 15 de coordenadas planas N = 1933554.54 m, E = 4600323.70 m, punto número 16 de coordenadas planas N = 1933546.81 m, E = 4600309.24 m, punto número 17 de coordenadas planas N = 1933546.67 m, E = 4600247.94 m, punto número 18 de coordenadas planas N = 1933530.00 m, E = 4600220.11 m, punto número 19 de coordenadas planas N = 1933513.93 m, E = 4600204.02 m, punto número 20 de coordenadas planas N = 1933498.73 m, E = 4600195.63 m, punto número 21 de coordenadas planas N = 1933490.99 m, E = 4600186.85 m, punto número 22 de coordenadas planas N = 1933447.45 m, E = 4600133.22 m, punto número 23 de coordenadas planas N = 1933440.98 m, E = 4600130.60 m, punto número 24 de coordenadas planas N = 1933434.70 m, E = 4600125.54 m, punto número 25 de coordenadas

*"Por el cual se constituye el resguardo indígena Kofán Santiago de Cali, sobre un (1) predio privado del cabildo indígena, ubicados en el Distrito Especial de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca"*

planas N = 1933417.35 m, E = 4600094.57 m, hasta encontrar el punto número 26 de coordenadas planas N = 1933417.02 m, E = 4600066.27 m.

Del punto número 26 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la vía que conduce a Villa Carmelo, en una distancia de 93.83 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 27 de coordenadas planas N = 1933454.44 m, E = 4599980.23 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre la vía que conduce a Villa Carmelo y el predio de la señora Yenny Franco.

**OESTE:** Del punto número 27 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio de la señora Yenny Franco, en una distancia acumulada de 168.88 metros, pasando por los puntos 28 de coordenadas planas N = 1933471.16 m, E = 4599977.75 m, punto número 29 de coordenadas planas N = 1933495.03 m, E = 4599957.03 m, punto número 30 de coordenadas planas N = 1933518.20 m, E = 4599943.67 m, punto número 31 de coordenadas planas N = 1933533.70 m, E = 4599932.73 m, punto número 32 de coordenadas planas N = 1933561.03 m, E = 4599922.78 m, punto número 33 de coordenadas planas N = 1933586.38 m, E = 4599921.76 m, hasta encontrar el punto número 1, de coordenadas y colindancia conocidas, lugar de partida y cierre.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La presente constitución del resguardo por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada, conforme a la Ley 200 de 1936 y la Ley 160 de 1994.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El área objeto de constitución del resguardo excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, hasta de treinta metros de ancho, que integra la ronda hídrica y que como ya se indicó es bien de uso público, inalienable e imprescriptible, que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Bajo ninguna circunstancia se podrá interpretar que la constitución del resguardo está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de este acuerdo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Naturaleza Jurídica del Resguardo Constituido:** En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1 del Decreto 1071 de 2015, las tierras que por el presente acuerdo adquieren la calidad de resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar el terreno que constituye el resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica de estos terrenos, las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

En consecuencia, la ocupación y los trabajos o mejoras que, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, establecieron o realizaren dentro del resguardo constituido por personas ajenas a la comunidad, no darán derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a la Comunidad Indígena Kofán Santiago de Cali, reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

**ARTÍCULO TERCERO. Manejo y Administración:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del Decreto 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena constituido mediante el presente acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional de acuerdo con los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

*"Por el cual se constituye el resguardo indígena Kofán Santiago de Cali, sobre un (1) predio privado del cabildo indígena, ubicados en el Distrito Especial de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca"*

Igualmente, la administración y el manejo de las tierras constituidas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994, y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

**ARTÍCULO CUARTO. Distribución y Asignación de Tierras:** De acuerdo con lo establecido en el párrafo 2º del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

**ARTÍCULO QUINTO. Servidumbres:** En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3, y 2.14.7.5.4, del Decreto 1071 de 2015, el resguardo constituido mediante el presente Acuerdo, queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje, las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a las obras o actividades de interés o utilidad pública.

Recíprocamente las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del Resguardo Indígena Kofán Santiago de Cali.

**ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los Bienes de uso público.** Los terrenos que por este Acuerdo se constituyen como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como la faja paralela a la línea de cauce permanente de ríos, arroyos y lagos, hasta de treinta metros (30 m.) de ancho, que integran la ronda hídrica, ni las aguas que corren por los cauces naturales, las cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación, en concordancia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, así como, con el artículo 2.14.7.5.4 del Decreto 1071 de 2015.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de las que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: "(..) se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo." se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural y una franja mínima de 30 metros a ambos lados de este.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado corresponda con su realidad física.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. Función Social y Ecológica:** En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras constituidas con el carácter de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

*“Por el cual se constituye el resguardo indígena Kofán Santiago de Cali, sobre un (1) predio privado del cabildo indígena, ubicados en el Distrito Especial de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca”*

La comunidad debe contribuir con el desarrollo sostenible que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de los recursos naturales renovables, además, los miembros de la comunidad quedan comprometidos con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la presente comunidad se compromete a elaborar y desarrollar un “Plan de Vida y Salvaguarda” y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo que por el presente acto administrativo se constituye, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5 del Decreto 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: “Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente”.

**ARTÍCULO OCTAVO. Incumplimiento de la Función Social y Ecológica:** Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del Decreto 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 “Protección y aprovechamiento de las aguas” y 2.2.1.1.18.2. “Protección y conservación de los bosques”. Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

**ARTÍCULO NOVENO. Publicación, Notificación y Recursos:** Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8 del Decreto 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO. Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos:** Una vez en firme el presente acuerdo, se solicitará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Cali en el departamento del Valle del Cauca, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8 del Decreto 1071 de 2015, proceder a inscribir el presente acuerdo en el folio de matrícula inmobiliaria 370-1034162 con el código registral 01001 y deberá figurar como propiedad colectiva del resguardo indígena Kofán Santiago de Cali, el cual se constituye en virtud del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** Una vez la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento a los artículos 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012, Ley 1955 de 2019 y el Decreto 148 de 2020”.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Título de Dominio:** El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto 1071 de 2015.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Kofán Santiago de Cali, sobre un (1) predio privado del cabildo indígena, ubicados en el Distrito Especial de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca"

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Vigencia.** El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015.

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los **01 AGO 2023**

  
**MARTHA VIVIANA CARVAJALINO VILLEGAS**  
**PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO**

  
**ANA MARTA MIRANDA CORRALES**  
**SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT**

Proyectó: Diana Carolina Moreno Franco/ Abogada contratista/ SDAE - ANT 

María Daniela Moreno Aldana / Social contratista/ SDAE - ANT   
Jaime Beiman Cuaran Hernández/ Agroambiental contratista SDAE - ANT 

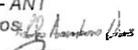
Revisó: Mayerly Soley Perdomo Santofimio / Líder Equipo de Constitución SDAE - ANT 

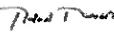
Juan Alberto Cortés Gómez / Líder Equipo Social SDAE - ANT   
Jhoan Camilo Botero Rojas/ Topógrafo Contratista SDAE - ANT 

Yulian Andrés Ramos Lemos / Líder Agroambiental SDAE - ANT 

Edward Andrés Sandoval Acuña/ Abogado Asesor SDAE - ANT 

Juan Camilo Morales Trujillo/ Abogado Asesor SDAE - ANT

Astolfo Aramburo Vivas / Subdirector de Asuntos Étnicos   
Juan Camilo Cabezas/ Director de Asuntos Étnicos 

VoBo: Rafael Rincón Patiño/ Jefe Oficina Asesora Jurídica - ANT 

Juan Camilo Morales Salazar /Jefe Oficina Asesora Jurídica del MADR  
José Luis Quiroga Pacheco/ Director de Ordenamiento MADR   
Ledys Lora Rodelo/ Asesora Viceministro de Desarrollo Rural MADR 

